

plazo fijado determina la apropiación del inmueble pignorado por los acreedores. De los documentos examinados por el conferenciante se desprende que la «prenda de disfrute» en el derecho medieval español adoptó la forma del *mortgage* o *mortuum vadum*, aunque también fueron conocidas la *vifgage* del Derecho francés y la «prenda de arriendo», que suponía la obligación, por parte del acreedor pignoraticio, de entregar al deudor propietario un censo por los rendimientos económicos que la prenda le producía. La práctica, antes señalada, de que el acreedor concediese al deudor propietario la tenencia corporal del inmueble pignorado, a cambio de un censo, aparece también en varios documentos del siglo xi. La forma jurídica mediante la cual esto se lleva a cabo es el *beneficium* o *prestimonio* medieval. Estos casos de prenda inmobiliaria sin desplazamiento de la posesión hicieron posible el desarrollo en nuestro derecho medieval de formas de prendas análogas a la *Satzung* moderna del derecho germánico. Pero el momento en que esto se generaliza coincide con la recepción romano-canónica, y, como consecuencia, la hipoteca será la institución que, configurada como derecho real, no requiera la posesión del inmueble pignorado.

CURSILLO DE ALVARO D'ORS. EN EL ATENEO DE MADRID

En el Aula pequeña del Ateneo de Madrid, A. d'Ors explicó un cursillo (del 28/11 al 13/12) sobre un temario variado, que llevaba por título: «Problemas jurídicos antiguos y actuales». Aunque el objetivo general de ese cursillo era el presentar ilustraciones de la «teoría realista» que el conferenciante esbozó en otras ocasiones, y para ello debía incidir en cuestiones de Derecho moderno, sin embargo, por cuanto dicha «teoría realista» toma como base la experiencia histórica del Derecho, necesariamente los puntos de vista del historiador aparecieron implicados en toda la problemática estudiada. En especial, como es comprensible, tal experiencia histórica se refería a la del Derecho romano, pero debe destacarse la posición tomada por el conferenciante en un tema de la historiografía del Derecho español tan discutida como el del origen de los germanismos de nuestro Derecho de la Reconquista. A esta cuestión se dedicó una lección, referida al «mito godo de Castilla». Como es sabido, A. d'Ors se adhiere a aquella tendencia que considera el Derecho de los visigodos —con valor territorial; conforme a la tesis de García Gallo— como una prolongación del Derecho romano vulgar. En efecto, carecemos de datos positivos que permitan pensar en una costumbre visigoda, de carácter germánico, en contradicción con la romanizada legislación del rey Eurico y sus sucesores. Si se ha pensado en ella, esto se debe a la necesidad de buscar un origen a los elementos germánicos de los fueros de la Reconquista. Tales «germanismos», según el conferenciante, podrían ser, como ya sostuvo en otros lugares, o bien residuos deformados de De-

recho vulgar, o bien simples «atavismos barbarizantes» producidos por la descomposición de la cultura jurídica romana, pero ajenos al influjo germánico, o bien, como ha explicado García Gallo, pervivencias de Derechos hispánicos pre-romanos. Ante un germanismo propiamente tal, en cambio, hay que pensar efectivamente en un origen distinto, pero no es necesario, según el conferenciante, acudir a la hipótesis de una derivación consuetudinaria visigoda, como se ha hecho, toda vez que la vía más probable para la penetración de tales germanismos es la que comunica con los coetáneos Francos de allende el Pirineo. El origen franco de algunas instituciones concretas, como la posesión de año y día o la reserva troncal, parece ser generalmente admitida, y se admite igualmente la importancia de los «fueros de Francos» a partir de Alfonso VI; pero no hay motivo para pensar que tal influencia fuera imposible en una fecha anterior. En todo caso de germanismo propiamente dicho, la posibilidad del origen franco debería ser considerada en primer lugar.

Castilla no habría podido ser en modo alguno la continuadora de la hipotética tradición consuetudinaria visigoda, por la razón de que fué despoblada en el siglo VIII. Pero precisamente por esa falta de tradición, Castilla pudo estar mejor dispuesta para la recepción de elementos germánicos de procedencia franca. En este sentido el conferenciante trató, en la lección siguiente de su cursillo, de la influencia del *Code* napoleónico en nuestro Derecho privado, haciendo resaltar cómo también en el siglo XIX fué Castilla la región mejor predispuesta para la influencia jurídica de allende los Pirineos, es decir, la región más «afrancesada», en tanto las regiones limítrofes con Francia fueron las más apegadas a la tradición jurídica que la Codificación centralista venía a combatir.

Al final de la conferencia sobre los influjos francos, el profesor García Gallo, que se hallaba entre los asistentes, fué invitado por el conferenciante a hablar y explicó brevemente cómo, aunque en algún caso los germanismos hispánicos presentan una similitud más bien con Derechos germánicos distintos, el influjo franco ha sido indebidamente descuidado por la historiografía jurídica española.

GARCIA GALLO, ACADEMICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

Con íntima satisfacción damos hoy cuenta a nuestros lectores de una noticia que seguramente les ha de hacer participes de aquélla: Alfonso García Gallo ha sido elegido miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la reunión de los académicos de número celebrada el 25 de abril de 1955. No vamos ahora a descubrir a los que habitualmente se acercan a nuestras páginas el destacado lugar que García Gallo ocupa en el campo histórico-jurídico, pero sí queremos poner de relieve algunos rasgos de su personalidad científica que permitan la justa valoración de este tan acertado nombramiento. Formado García Gallo en la Escuela de